

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2927-J

MODIFICA ARTÍCULO 69 DE LA LEY 850-J

Artículo 1º: Incorpórase como inciso c) del artículo 69 de la ley 850-J, del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, ley 850- J (antes ley 4209) -, el siguiente texto:

“**Artículo 69:** Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales mínima, vital y móvil:

- a).....
- b).....
- c) Quien acosare sexualmente a otro, en lugares públicos o privados de acceso público, siempre que el hecho no constituya delito.

El Juez podrá considerarlo pertinente y ajustado a las circunstancias que tipificaron la conducta invasiva de connotación sexual, disponer su reeducación o rehabilitación ante organismos o entidades que tutelan y promueven la concientización respecto a la violencia de género, el desarrollo del ser humano en su identidad, orientación sexual y su inserción en la sociedad.”

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élica CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2927-J	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2927-J	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 2927-J		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 2927-J)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2927-J.		